

**IDPAC****RESOLUCIÓN N° 168**

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL -IDPAC-

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 78 de la Ley 489 de 1998; en el literal d del artículo 53 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.; en el artículo 2.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, procede a resolver la investigación administrativa iniciada contra la Persona Jurídica y algunos (as) dignatarios (as) de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos, identificada con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. RESUMEN ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 del 26 de mayo de 2015, la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, mediante Auto No. 30 de 22 de octubre de 2019 ordenó realizar acciones de inspección, vigilancia y control a la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos, identificada con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C. (Folio 17).

Que mediante comunicación interna SAC-654/2020, radicado 2020IE1659, de 24 de febrero de 2020, (folio 29), la Subdirección de Asuntos Comunales remitió a la Oficina Asesora Jurídica del IDPAC, el Informe de Inspección, Vigilancia y control del 30 de diciembre de 2019 respecto de las diligencias adelantadas frente a la JAC Condominio Álamos.

Que, en consecuencia a la declaratoria de emergencia sanitaria del año 2020, a través de las Resoluciones 104 del 19 de marzo de 2020, 118 del 16 de abril de 2020, 129 del 27 de abril de 2020, 138 del 11 de mayo de 2020, 146 del 26 de mayo de 2020, 163 de 1 junio de 2020, 176 del 16 junio de 2020, 195 del 01 de julio de 2020 y 306 del 21 de octubre de 2020, expedidas por el Director General del IDPAC, se suspendió los términos en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de esta entidad, hasta el día 21 de octubre de 2020.

Que posteriormente, mediante Resolución 09 de 12 de enero de 2021, el Director General del IDPAC, en atención a las medidas para conservar la seguridad, preservar el orden público y mitigar el impacto causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID- 19), decretadas mediante Decreto Distrital 010 del 7 de enero de 2021, ordenó nuevamente suspender los términos procesales de las actuaciones derivadas de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el IDPAC desde las 00:00 horas del día 12 de enero de 2021 y hasta las 11:59 p.m. del día 21 de enero de 2021.

Sea importante indicar que el Decreto Legislativo 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, dispuso en su artículo 6°: "(...) Durante el término que dure la suspensión

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia”.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante Auto 24 del 12 de noviembre de 2020 (folio 32 a 38), el Director General del IDPAC abrió investigación y formuló cargos contra la Persona Jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Condominio Álamos de la localidad 10 de Engativá, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con personería jurídica 3586 de fecha 25 de julio de 1989, código 10020 y los (as) siguientes dignatarios (as), a saber: Johan Stiven Martínez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.297.189, expresidente; Enrique Apolinar Salinas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.210.000, exvicepresidente – (periodo 2016-26/04/2021); Deice Ruby Diaz Pasachoba, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.462.580, tesorera; Erika Carolina Jara Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.964.243, en calidad exsecretaria; Eraldo De Jesús Espitia Lemus, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.303.678, fiscal; Héctor Jaime Sánchez Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.424.345, delegado a la asociación; Ana Dorey Martínez Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.373.157, exdelegada a la Asociación de Juntas de la localidad; Diego Fernando Zambrano Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.851.541, delegado a la Asociación de Juntas de la localidad; Luis Guillermo Salamanca Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.056.768, conciliador; Clara Inés Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.249.736, conciliadora; Gloria Inés Bernal Cano, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.162.832, conciliadora de la JAC (folios 32 a 38)

Que los investigados fueron notificados del Auto 24 del 12 de noviembre de 2020, así: La persona jurídica fue notificada por medio de su representante legal por página web el 21 de enero de 2022(expediente virtual); Johan Stiven Martínez Pinzón, expresidente el 1/12/2020 autorizo notificación por correo (expediente virtual) el 31 de mayo de 2021 se notificó por correo electrónico (expediente virtual); Enrique Apolinar Salinas Rojas, exvicepresidente – (periodo 2016- 26/04/2021) notificación por aviso 11/03/2021 (expediente virtual); Deice Ruby Diaz Pasachoba, tesorera notificación por aviso 11/03/2021 (expediente virtual); Erika Carolina Jara Pérez, exsecretaria notificación página web 11/03/2021 (expediente virtual); Eraldo De Jesús Espitia Lemus, fiscal notificación página web 27/09/2021 (expediente virtual); Héctor Jaime Sánchez, delegado de asociación el 13/04/21 autorizó a que se le notifique por correo electrónico (expediente virtual) el 14/04/2021 se notificó por correo electrónico (expediente virtual), Ana Dorey Martínez Escobar, exdelegada a la asociación el 22 de febrero de 2021 mediante escrito por correo electrónico autorizó la notificación por correo y el 18/03/2021 se notificó por correo electrónico (expediente virtual); Diego Zambrano, delegado a la asociación notificación página web 17/03/2021 (expediente virtual); Luis Guillermo Salamanca Arévalo, conciliador notificación por aviso 11/03/2021 (expediente virtual); Clara Inés Bolívar, conciliadora notificación por aviso 11/03/2021 (expediente virtual); Gloria Inés Bernal Cano, conciliadora notificación por aviso 1/12/2020 (expediente virtual).

Que los investigados, a pesar de ser notificados del referido auto en debida forma, no presentaron descargos frente al auto de formulación de cargos.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, mediante Auto 026 del 27 de abril de 2022, se declaró abierto el periodo probatorio y se decretaron pruebas de oficio, tales como: realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos código No. 10020 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales con el objeto de inspeccionar los documentos y/o soportes que obran en la carpeta de la JAC y que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3831 adelantado contra la persona jurídica y algunos (as) de sus dignatarios (as) y relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 024 del 12 de noviembre de 2020.

Que, asimismo, se decretó escuchar en diligencia de versión libre a los investigados: Johan Stiven Martínez Pinzón, expresidente (periodo 2016-26/04/2021), Enrique Apolinar Salinas Rojas, exvicepresidente – (periodo 2016- 26/04/2021), Deice Ruby Diaz Pasachoba, tesorera (periodo 2016 2020), Erika Carolina Jara Pérez, exsecretaria (periodo 2016- 26/04/2021), Eraldo De Jesús Espitia Lemus, fiscal. (periodo 2016 2020), Héctor Jaime Sánchez Castiblanco, delegado a la asociación (periodo 2016 2020), Ana Dorey Martínez Escobar, exdelegada a la asociación (periodo 2016-26/04/2021), Diego Fernando Zambrano Ortiz, delegado a la asociación (periodo 2016 2020), Luis Guillermo Salamanca Arévalo, conciliador. (periodo 2016 2020), Clara Inés Bolívar, conciliadora (periodo 2016 2020), Gloria Inés Bernal Cano, conciliadora (periodo 2016 2020)

Que, para llevar a cabo las anteriores diligencias, se libraron las respectivas comunicaciones, así: Johan Stiven Martínez Pinzón, expresidente, comunicación correo electrónico el 23 de agosto de 2022; Enrique Apolinar Salinas Rojas, exvicepresidente y representante legal de la JAC (falleció en marzo de 2022 de acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil), Deice Ruby Diaz Pasachoba, tesorera, comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 24 de agosto de 2022; Erika Carolina Jara Pérez, , en calidad exsecretaria, comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 24 de agosto de 2022; Eraldo De Jesús Espitia Lemus, fiscal, Comunicación por página web el 9 de septiembre de 2022; Héctor Jaime Sánchez Castiblanco, delegado a la asociación, comunicación correo electrónico el 23 de agosto de 2022; Ana Dorey Martínez Escobar, exdelegada a la asociación, comunicación correo electrónico el 23 de agosto de 2022; Diego Fernando Zambrano Ortiz, delegado a la asociación, comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 24 de agosto de 2022; Luis Guillermo Salamanca Arévalo, conciliador, comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 24 de agosto de 2022; Clara Inés Bolívar, conciliadora comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 24 de agosto de 2022; Gloria Inés Bernal Cano, conciliadora, comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 24 de agosto de 2022.

Que, a las diligencias convocadas comparecieron los señores: Ana Dorey Martínez compareció a la diligencia de versión libre el día 25 de agosto de 2022 (folio 69), Gloria Inés Bernal Cano compareció a la diligencia de versión libre el día 26 de agosto de 2022 (folio 70), Clara Inés Bolívar compareció a la diligencia de versión libre el día 26 de agosto de 2022 (folio 71), Johan Stiven Martínez Pinzón compareció a la diligencia de versión libre el día 25 de agosto de 2022 (folio 72 a 73).

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, los demás investigados pese haber recibido las citaciones para las diligencias de versiones libres, no comparecieron, así como tampoco presentaron excusas por su inasistencia.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del CPACA, mediante Auto 81 del 11 de noviembre del 2022 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3831 (expediente virtual), para lo cual, se comunicó en debida forma a los intervinientes del presente procedimiento administrativo sancionatorio a los siguientes investigados, así:

Johan Stiven Martínez Pinzón, expresidente, comunicación correo electrónico el 18 de noviembre de 2022; Enrique Apolinar Salinas Rojas, exvicepresidente y representante legal de la JAC (falleció en marzo de 2022 de acuerdo con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil), Deice Ruby Diaz Pasachoba, tesorera, comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 28 de noviembre de 2022; Erika Carolina Jara Pérez, en calidad exsecretaria, comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 28 de noviembre de 2022; Eraldo De Jesús Espitia Lemus, fiscal, Comunicación por página web el 13 de diciembre de 2022; Héctor Jaime Sánchez Castiblanco, delegado a la asociación, comunicación correo electrónico el 18 de noviembre de 2022; Ana Dorey Martínez Escobar, exdelegada a la asociación, comunicación correo electrónico el 18 de noviembre de 2022; Diego Fernando Zambrano Ortiz, delegado a la asociación, comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 28 de noviembre de 2022; Luis Guillermo Salamanca Arévalo, conciliador, comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 28 de noviembre de 2022; Clara Inés Bolívar, conciliadora comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 29 de noviembre de 2022; Gloria Inés Bernal Cano, conciliadora, comunicación enviada a dirección registrada en el IDPAC el 18 de noviembre de 2022.

Que, vencido el término señalado, los investigados (as) se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión.

Es así, que, dentro del término legalmente previsto, no advirtiéndose irregularidad en el trámite de la investigación, ni extemporaneidad para imponer las correspondientes sanciones y habiéndose, igualmente, garantizado a los investigados su derecho de contradicción y defensa, procede este Despacho a proferir la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

1. La Persona Jurídica De La Junta De Acción Comunal Del Barrio Condominio Álamos, Localidad 10 Engativá, código 10020, identificada con no de constitución 3586 del 25/07/1989
2. Johan Stiven Martínez Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía 1.014.297.189, expresidente. (periodo 2016- 26 de abril de 2021).
3. Enrique Apolinar Salinas Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 19.210.000, exvicepresidente – Q.E.P.D (periodo 2016- 26 de abril de 2021).

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

4. Deice Ruby Diaz Pasachoba, identificada con cédula de ciudadanía 35.462.580, tesorera. (periodo 2016 – 2020)
5. Erika Carolina Jara Pérez, identificada con cédula de ciudadanía 52964243, en calidad exsecretaria. (periodo 2016- 26 de abril de 2021).
6. Eraldo De Jesús Espitia Lemus, identificado con cédula de ciudadanía 19.303.678, fiscal (periodo 2016- 2020).
7. Héctor Jaime Sánchez Castiblanco, identificado con cédula de ciudadanía 19.424.345, delegado a la asociación. (periodo 2016- 2020).
8. Ana Dorey Martínez Escobar, identificada con cédula de ciudadanía 40.373.157, exdelegada a la asociación. (periodo 2016- 26 de abril de 2021).
9. Diego Fernando Zambrano Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía, 79.851.541, delegado a la asociación. (periodo 2016- 2020).
10. Luis Guillermo Salamanca Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía 17.056.768, conciliador. (periodo 2016- 2020)
11. Clara Inés Bolívar, identificada con cédula de ciudadanía 38.249.736, conciliadora. (periodo 2016- 2020)
12. Gloria Inés Bernal Cano, identificada con cédula de ciudadanía, 24.162.832, conciliadora. (periodo 2016- 2020)

III. HECHOS Y PRUEBAS

i. DE LAS INFRACCIONES O CARGOS IMPUTADOS A LOS (AS) INVESTIGADOS (AS)

Mediante Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, esta entidad abrió investigación mediante expediente OJ-3831 y formuló cargos contra la persona jurídica de la Junta de Acción Comunal del Barrio Condominio Álamos y algunos (as) de los (as) dignatarios (as) de la JAC así:

1.1. CONTRA LA PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CONDOMINIO ÁLAMOS DE LA LOCALIDAD 10 DE ENGATIVÁ, CÓDIGO 10020 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., ORGANIZACIÓN CON PERSONERÍA JURÍDICA 3586 DEL 25/07/1989

- 1.1.1 incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2017-2019. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

violación del párrafo del artículo 19 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, transgrede el artículo 28 y el párrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002 que exige la realización de las tres asambleas ordinarias en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año.

1.2. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOHAN STIVEN MARTÍNEZ PINZÓN EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016- 26 DE ABRIL DE 2021)

- 1.2.1. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por no realizar las convocatorias a la asamblea general de afiliados para los períodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 42 de los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría los artículos 28 y 39 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2.2. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por no realizar las convocatorias a junta directiva para los períodos 2017, 2018 y 2019, en contravía de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 42 de los estatutos y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2.3. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Lo anterior, transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.
- 1.2.4. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 083 de 2017, del 8 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría lo señalado en el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.2.5. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 18 de noviembre de 2019, incumpliendo lo dispuesto el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 (folios 9 a 13).

1.3. RESPECTO DEL INVESTIGADO ENRIQUE APOLINAR SALINAS ROJAS EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC - PERIODO 2016 A 26 DE ABRIL DE 2021 (Q.E.P.D.)

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

- 1.3.1. incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. Así mismo, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.3.2. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Lo anterior, transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.
- 1.3.3. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 18 de noviembre de 2019 y 9 de diciembre de 2019, incumpliendo lo dispuesto el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 (folios 9 a 13).
- 1.4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA DEICE RUBY DIAZ PASACHOBA EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)**
 - 1.4.1. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Lo anterior, transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.
 - 1.4.2. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 18 de noviembre de 2019 y 9 de diciembre de 2019, incumpliendo lo dispuesto el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 (folios 9 a 13).
 - 1.4.3. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 083 de 2017, del 8 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría lo señalado en el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
 - 1.4.4. incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por la no convocatoria de

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. Así mismo, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA ERIKA CAROLINA JARA PÉREZ CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016- 26 DE ABRIL DE 2021)

1.5.1. Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Lo anterior, transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.

1.5.2. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC el día 18 de noviembre de 2019, incumpliendo lo dispuesto el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

1.5.3. incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 083 de 2017, del 8 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría lo señalado en el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

1.5.4. incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de junta directiva por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. Así mismo, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002

1.6. RESPECTO DEL INVESTIGADO ERALDO DE JESUS ESPITIA LEMUS, EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (PERÍODO 2016-2020)

1.6.1. Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por la renuencia de asistir a la citación efectuada por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 18 de noviembre y el día 9 de diciembre de 2019, incumpliendo lo dispuesto el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

- 1.6.2.** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. Así mismo, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS HÉCTOR JAIME SÁNCHEZ CASTIBLANCO, ANA DOREY MARTÍNEZ ESCOBAR Y DIEGO FERNANDO ZAMBRANO ORTIZ, EN CALIDAD DE EXDELEGADOS DE ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016 A 2020)**
- 1.7.1.** Incurrir presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Lo anterior, transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley.
- 1.7.2.** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. Así mismo, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.
- 1.8. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS LUIS GUILLERMO SALAMANCA ARÉVALO, CLARA INES BOLÍVAR Y CLARA INES BERNAL CANO, EN CALIDAD DE EXCONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016 A 2020).**
- 1.8.1.** Incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC el día 18 de noviembre de 2019, incumpliendo lo dispuesto el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002.
- 1.8.2.** Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. Así mismo, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

ii. MEDIOS PROBATORIOS RECUADADOS EN DESARROLLO DE LA ACTUACION:

Como pruebas dentro de la presente actuación sancionatoria, se encuentran las siguientes:

a) Documentales

- Los documentos producidos y recaudados en las diligencias de indagación preliminares y el Informe de Inspección, Vigilancia y Control de fecha 30 de diciembre de 2019 aportado por la Subdirección de Asuntos Comunales mediante oficio SAC/654/2020 (folio 29).
- Los Estatutos de la organización comunal

2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO

1. CONTRA LA PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CONDOMINIO ÁLAMOS DE LA LOCALIDAD 10 DE ENGATIVÁ, CÓDIGO 10020 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., ORGANIZACIÓN CON PERSONERÍA JURÍDICA 3586 DE FECHA 25 DE JULIO DE 1989

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada, por medio de del representante legal fue notificada en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, así como tampoco, presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (30 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3831.

Frente al cargo único, transcrito en el numeral **1.1.1.** del presente acto, se reprocha a la investigada *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, al no convocar ni realizar las asambleas ordinarias de afiliados de los periodos 2017-2019. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del parágrafo del artículo 19 de los estatutos de la organización comunal. Asimismo, transgrede el artículo 28 y el parágrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002 que exige la realización de las tres asambleas ordinarias en los meses de marzo, julio y noviembre de cada año”.*

Sobre este reproche, a efectos de establecer la presunta responsabilidad de la persona jurídica, corresponde a este despacho constatar si efectivamente la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos, cumplió con su deber de convocar a asambleas de afiliados, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 19 de los estatutos respecto de los periodos 2017 a 2019.

De otra parte, es pertinente señalar que mediante Auto 026 del 27 de abril de 2022, se declaró abierto el periodo probatorio y se ordenó como pruebas entre ellas *“Realizar visita administrativa al archivo de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos código No. 10020 que reposa en la Subdirección de Asuntos Comunales con el objeto de inspeccionar los documentos y/o soportes que*

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

obran en la carpeta de la JAC y que adviertan sobre la ocurrencia de las conductas materia de investigación dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3831 adelantado contra la persona jurídica y algunos (as) de sus dignatarios (as) y relacionada con los hechos atribuidos en el Auto 024 del 12 de noviembre de 2020". Es así que, en cumplimiento con lo ordenado en el mencionado acto, tal como consta a folio 68, se llevó a cabo visita administrativa al archivo de la SAC de las carpetas de la JAC Condominio Álamos código 10020 el 18 de mayo de 2022, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados.

A su vez, se procedió a revisar en la plataforma de la participación de la organización Comunal y no se evidenció la convocatoria a asambleas ni actas de asambleas para los periodos 2017 a 2019.

En consecuencia, es dable indicar que, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente OJ-3831, la información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales y la Plataforma de la Participación administrada por el IDPAC, no logró este despacho establecer que la JAC Condominio Álamos diera cumplimiento con lo establecido en el artículo 19 estatutario que señala:

“La convocatoria es el llamado que se hace a los integrantes de la asamblea de acuerdo con los procedimientos señalados en estos estatutos, para comunicar el sitio, fecha y hora de la reunión o de las votaciones y los demás aspectos establecidos para el efecto.

La convocatoria será ordenada por el presidente. Cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento el presidente aún no ha ordenado la convocatoria, la ordenara quien requirió.

La convocatoria será comunicada por el secretario de la junta, o en su defecto, por quien realiza la convocatoria o un secretario ad-hoc designado por este último.

PARAGRAFO: Cuando no haya a quien hacerle el requerimiento de convocatoria, podrá convocar el 10% de los afiliados (subrayas fuera del texto)

Así pues, después del análisis jurídico y probatorio realizado, este Despacho procede a no declarar la responsabilidad de la investigada, Persona Jurídica JAC Condominio Álamos Código 10020, toda vez que en la plataforma de la participación se evidenció que mediante Auto de reconocimiento 1272 del 2 de agosto de 2016 la organización comunal contaba con todos los dignatarios y de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 19 estatutario, este señala varios requisitos para que se habilite la posibilidad de convocar por parte del 10% de los afiliados:

En primer lugar, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados debe realizarse por parte del presidente de la JAC, en calidad de representante legal. Si éste, hace caso omiso a dicho deber, la convocatoria a Asamblea General de Afiliados, la debe realizar el resto de la directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación, previo requerimiento al representante legal, y solo si no existen los dignatarios señalados anteriormente para que realizaran las respectivas convocatorias, puede convocar los afiliados a la organización comunal.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, la persona jurídica no incurrió en violación del régimen comunal al no realizar la convocatoria a Asambleas de forma continuada durante los periodos 2017 a 2019 conforme lo dispuesto en parágrafo del artículo 19 de los estatutos. Puesto que, según la disposición en mención, puede convocar el 10% de los afiliados cuando no haya a quien hacerle el requerimiento, pero como se mencionó anteriormente la JAC contaba con todos sus dignatarios los cuales debían realizar las respectivas convocatorias.

En consecuencia, este Despacho concluye que a la investigada no se le puede endilgar responsabilidad por la trasgresión del parágrafo del artículo 19 de los estatutos y artículo 28 de la Ley 743 de 2002, así como tampoco por violación el parágrafo del artículo 39 de la Ley 743 de 2002, puesto que la JAC contaba con todos sus dignatarios para cumplir con dicha función. Por consiguiente, se procederá a exonerar de responsabilidad y archivar el cargo en mención.

2. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOHAN STIVEN MARTÍNEZ PINZÓN, EN CALIDAD DE EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016- 26 DE ABRIL DE 2021)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado, fue notificado en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, así como tampoco, presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (30 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3831.

En lo que atañe a los **cargos 1.2.1. y 1.2.2**, *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por no realizar las convocatorias a la asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 42 de los estatutos. En el mismo sentido, quebrantaría los artículos 28 y 39 de la Ley 743 de 2002” y por “no realizar las convocatorias a junta directiva para los periodos 2017, 2018 y 2019, en contravía de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 42 de los estatutos y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”, el informe de IVC elaborado por la SAC el 30 de diciembre de 2019 señala: “(...) al no convocar asamblea general de afiliados (artículo 19 de los estatutos) ni a reuniones de junta directiva” (folio 2)*

Adicionalmente, en el acta de diligencia preliminar del 18 de noviembre de 2019 (folios 11 y 12) en la cual asisten el vicepresidente, la tesorera y el fiscal, en el punto 5 se lee: *“en el año 2016 se convocó a asamblea, en el año 2016 se convocó a una asamblea el 22 de mayo de 2016, en el año 2017 se convocó a asamblea y manifiesta el señor vicepresidente que se convocó pero no se desarrolló por sabotaje, en el año 2018, no se convocó, en el año 2019 tampoco se ha convocado”*. Asimismo, en el punto 7 se enuncia: *“Reunión de junta directiva al principio si hubo reuniones en el 2016 no se evidencia actas. En el año 2017 no se volvieron a reunir en asamblea ni en directiva”*

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Por otro lado, a folios 72 y 73 reposa diligencia de versión libre llevada a cabo el 25 de agosto de 2022, el señor Martínez frente a los cargos formulados señaló: *“Frente a estos cargos no es cierto que no realicemos asambleas ordinarias incluso extraordinarias durante los años mencionados, sin embargo es de resaltar que no radicarón actas de asamblea ante el IDPAC. No contamos con las respectivas actas (...)”* Cabe resaltar que en efecto dentro del expediente y en la plataforma no reposa ninguna acta o convocatoria a asamblea de afiliados ni de junta directiva, así como tampoco, se aportó por parte del investigado soporte alguno relacionado con la afirmación que realizó en la diligencia de versión libre surtida.

De otra parte, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 026 del 27 de abril de 2022, mediante el cual *“se declaró abierto el periodo probatorio dentro del proceso administrativo sancionatorio OJ-3831”*, tal como consta a folio 68, se realizó visita administrativa al archivo de la SAC de las carpetas de la JAC Condominio Álamos código 10020 llevada a cabo el 18 de mayo de 2022, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados.

Por último, se procedió a revisar en la plataforma de la participación *“actas”*, en la cual no se evidenció las convocatorias a Asambleas, así como tampoco, las actas de asambleas de afiliados para los periodos 2017 a 2019. Así las cosas, constatadas y analizadas las pruebas y evidencias con las que cuenta el expediente OJ3831, estas dan cuenta que en efecto el señor Johan Stiven Martínez Pinzón, incumplió el deber legal y estatutario al no convocar a asambleas general de afiliados en los periodos 2017 a 2019, con dicha omisión transgredió lo estipulado en el numeral 5 del artículo 42 estatutario que señala convocar las reuniones de directiva y de asamblea, así como lo consagrado en los artículos 28 que indica Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, así como el artículo 39 de la Ley 743 de 2002. Por consiguiente, se procede a imponer sanción por la omisión del año 2019, conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a las convocatorias de reunión a junta directiva para los periodos 2017 a 2019, no se evidenció que el investigado convocara a reunión de junta directiva, es decir, el investigado incumplió con su deber de convocar a reuniones de junta directiva, con esta omisión vulneró lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 estatutario que señala *convocar las reuniones de directiva y de asamblea*, así como el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, que señala: *Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia*. Así las cosas, se procede a imponer sanción, frente a la omisión de no convocar a reuniones de junta directiva del año 2019, conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en lo que respecta al **cargo 1.2.3** que fue formulado mediante Auto No. 024 de 12 de noviembre de 2020: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Lo anterior, transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24*

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

de la precitada ley”, consta en el informe preliminar de fecha 30 de diciembre de 2019 elaborado por la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, lo siguiente: “(...) presupuesto y plan de trabajo manifiestan los presentes que desde el año 2017 a la fecha no se ha elaborado ni puesto a consideración de la asamblea”

Por otro lado, a folios 72 y 73 reposa diligencia de versión libre llevada a cabo el 25 de agosto de 2022, en la cual el señor Martínez frente al cargo formulado señaló: “frente a este cargo es cierto que no se realizó presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los años mencionados, sin embargo es de resaltar que la JAC no contaba con ningún recurso económico, no contaba con ningún bien en comodato, tampoco cuenta con salón comunal, es decir la JAC no percibe ningún recurso porque tampoco está establecido el pago de cuota de administración por parte de los afiliados. En razón de esto no se realizó el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones”.

Adicionalmente, en cumplimiento con lo ordenado en Auto 026 del 27 de abril de 2022, tal como consta a folio 68, el 18 de mayo de 2022 se realizó visita administrativa al archivo de la SAC, puntualmente, a la carpeta de la JAC Condominio Álamos, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados.

Ahora bien, sobre el particular, es esencial, definir lo transcrito en el literal L del artículo 38 de los estatutos de la Junta de Acción Comunal del barrio Condominio Álamos que consagra como función de la junta directiva:

“Elaborar el presupuesto de gastos e inversiones de la Junta para un periodo anual, el cual debe ser aprobado por la Asamblea General y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social.”

Esta disposición está en armonía con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 743 de 2002:

“Todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, el cual debe ser aprobado por la asamblea general y del que formará parte el presupuesto de las empresas de economía social que les pertenezcan. Sin embargo, la ordenación del gasto y la responsabilidad del sistema de contabilidad presupuestal recae sobre los representantes legales de estas empresas.”

Por otro lado, con la finalidad de contar con suficientes elementos probatorios, se procedió a revisar en la plataforma de la participación, en la cual no se evidenció que los miembros de la Junta Directiva hayan elaborado el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la junta para los periodos 2017 a 2019.

De lo anterior, se precisa que, es deber de la Junta Directiva elaborar el presupuesto para cada año y luego, ponerlo a consideración de la asamblea general de afiliados(as) para que dicho órgano lo apruebe, es decir, para que el presupuesto se entienda elaborado se requiere la realización de

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

reunión de la junta directiva convocada conforme a los estatutos e instalada con las exigencias del artículo 29 de la Ley 743 de 2002 y que la decisión se adopte con el número mínimo de integrantes mencionado en ella.

No obstante, al verificar los documentos que obran en el expediente OJ 3831, se constató que no reposa un documento que evidencie que los miembros de la junta directiva se hayan reunido y aprobaran con el quorum válido el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodos 2017 a 2019, función propia del órgano directivo.

Así las cosas, la imputación formulada al investigado en calidad de miembro de la junta directiva en el Auto IDPAC 24 de 2020, resulta probada, pues el señor Johan Stiven Martínez Pinzón, transgredió lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario que indica elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la junta para un periodo anual y el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, que señala todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e inversiones para un período anual, así como el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que indica “Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”. En consecuencia se procederá a la imposición de la sanción respecto al cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2017 a 2019.

En lo que concierne al cargo consignado en el numeral 1.2.4 del presente acto y que se le imputa al investigado “Incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, al no dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 083 del 08 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido quebrantaría lo señalado en el literal b) del artículo 14 y 90 de los estatutos de la JAC, y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”, es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos (...)

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera **permanente** dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017, quedando como última fecha el 8 de agosto de 2017, así:

“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **"PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 "Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica". En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017" trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debía ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede ahora a establecer si el ciudadano Johan Stiven Martínez Pinzón incurrió en la omisión imputada, concluyendo que tras la revisión de los documentos que obran en el expediente OJ-3831, no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía al investigado en calidad de expresidente de la organización comunal.

De otra parte, en cumplimiento del Auto 026 del 27 de abril de 2022, tal como consta a folio 68, se realizó visita administrativa el 18 de mayo de 2022, al archivo de la SAC, puntualmente, a las carpetas de la JAC Condominio Álamos, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados.

Por otro lado, a folios 72 y 73 reposa diligencia de versión libre llevada a cabo el 25 de agosto de 2022, en la cual el señor Martínez frente a los cargos formulados señaló: *"frente a este a cargo es cierto que no se cumplió específicamente con la radicación de ningún documento concerniente a la actividad de la junta, sin embargo es de resaltar que la junta de acción comunal no contaba con ninguno de los libros de la junta por retención o desaparición de los libros a cargo de los dignatarios del periodo anterior, luego de seguir un proceso con E IDPAC se pudo abrir unos nuevos libros después de un tiempo considerable"*.

Frente a dicha manifestación, en la Plataforma de la Participación se evidenció que el investigado el 20 de febrero de 2018 registró el libro de afiliados por la causal de "extravió o hurto". Al respecto, se aclara que, pese haber registrado el libro de afiliados por motivo de extravió o hurto, ello no exime de responsabilidad al investigado, toda vez que al momento que la Subdirección de Asuntos Comunales de esta entidad, expidió el auto de reconocimiento y el investigado asumió sus funciones, al percatarse de que no había libros fuera el motivo que sea, debió de inmediato hacer las diligencias pertinentes e iniciar a recopilar la información respectiva, sin que ello, impidiera que, una vez reconstruido, se remitiera al IDPAC, en cumplimiento de la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que el investigado no entregó la documentación requerida en los actos administrativos previamente citados, con lo que, a su vez, incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable al señor Johan Stiven Martínez Pinzón del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, que señala: *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia”*, el artículo 90 estatutario que señala: *“(…) la entidad podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios (...)*, así como, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, puesto que el investigado debía conocer los estatutos, reglamentos, resoluciones y demás de la organización.

Al respecto, es necesario indicar que si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que el investigado entregará los documentos de la organización comunal hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de presidente de la JAC, esto es, en el año 2020. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal del Distrito Capital. En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2020, por ende, se procede a imponer sanción respecto del cargo.

Por último, en lo que respecta al cargo transcrito en el numeral **1.2.5.** del presente acto que señala: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 18 de noviembre de 2019, incumpliendo lo dispuesto el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002”*, de los documentos que obran en el expediente OJ 3831, se observó que en efecto la Subdirección de Asuntos Comunales citó al investigado a la diligencia preliminar para el día 18 de noviembre de 2019, tal como consta en la respectiva acta de diligencia preliminar (folio 11), en el acta de diligencia preliminar señala que el señor Martínez no asistió a la diligencia

No obstante, a folio 8 reposa guía de entrega del servicio Postal 472, en la cual se observa que la citación fue entregada el 20 de diciembre de 2019, es decir, un día después a la fecha de diligencia preliminar.

De otra parte, a folios 72 y 73, reposa diligencia de versión libre llevada a cabo el 25 de agosto de 2022, en la cual el señor Martínez frente al cargo formulado señaló: *“frente a este cargo es cierto que no comparecí en la fecha señalada, por motivos de estudio y trabajo. Sin embargo, luego de no comparecer se intentó buscar acompañamiento por parte del gestor de la localidad de Engativá el señor Javier Pajoy, pero acompañamiento fue nulo”*.

Así las cosas, después de realizar el análisis jurídico probatorio, este despacho concluye que, frente a la diligencia preliminar del 19 de noviembre de 2019, no se puede endilgar responsabilidad, debido a que el investigado recibió la citación un día después de que se realizó la diligencia. En ese sentido, no

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

se puede imputar el incumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002. En consecuencia, se procede a archivar el cargo formulado.

3. RESPECTO DEL INVESTIGADO ENRIQUE APOLINAR SALINAS ROJAS (Q.E.P.D), EN CALIDAD DE EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que, tras la consulta en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil del número de cédula No 19.210.000, correspondiente al señor Enrique Apolinar Salinas Rojas, se evidencia la anotación “cancelada por muerte”, soporte que se incorporó al expediente y reposa a folio 67. En consecuencia, en lo que respecta al ciudadano en mención, se archivan las diligencias iniciadas mediante el expediente OJ 3831.

4. RESPECTO DE LA INVESTIGADA DEICE RUBY DIAZ PASACHOBA, EN CALIDAD DE EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, asimismo se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos al dignatario: el informe de IVC elaborado por la SAC del 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (30 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3831.

En cuanto al cargo **1.4.1**, formulado por: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Lo anterior, transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”*.

Frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.2.3**, en el sentido de señalar que, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ 3831, no se evidenció que los miembros de la Junta Directiva elaboraran el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodos 2017 a 2019, función propia del órgano directivo, para que posteriormente lo aprobara la Asamblea General de Afiliados.

Así las cosas, la imputación formulada a la investigada en calidad de miembro de la Junta Directiva en el Auto 24 de 2020, resulta probada, pues la señora Deice Ruby Díaz transgredió lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario que indica como función del órgano de Dirección, elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la junta para un periodo anual. Asimismo, dicha omisión transgrede el artículo 56 de la Ley 743 de 2002 que señala todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad, igualmente elaborar presupuesto de ingresos y de gastos e

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

inversiones para un período anual, así como el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que establece el deber de *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”*. En consecuencia, se procederá a la imposición de la sanción respecto al cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante los años 2017 a 2019.

En lo que atañe al cargo **1.4.2.** del presente acto y que se le reprocha al extesorero: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 18 de noviembre de 2019 y 9 de diciembre de 2019, incumpliendo lo dispuesto el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002”*.

Respecto a la diligencia programada para el día 18 de noviembre de 2019, en el acta de diligencia preliminar (folio 11) en el acápite de *“ASISTENTES”* se observa que asistieron el vicepresidente, el fiscal y la tesorera, es decir, la señora Deice Ruby Díaz Pasachoba. Así las cosas, no se puede señalar que la investigada no asistió a dicha diligencia, cuando evidentemente asistió. Razón por la cual, se exonera de responsabilidad frente a dicho reproche.

Ahora bien, con relación a la diligencia programada para el 9 de diciembre de 2019, del material probatorio se observó que, en el acta de diligencia preliminar llevada a cabo el 9 de diciembre de 2019, (folio 9) en el acápite de *“AUSENTES”* señala que la investigada Deice Ruby Díaz no compareció a la diligencia, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia. Revisado el expediente OJ 3853, no se halló prueba alguna que demostrara que a la investigada se le enviara la citación para que asistiera a la diligencia el 9 de diciembre de 2019 y pese a recibirla, la investigada hiciera caso omiso a asistir.

Es decir que, si bien en el acta de la diligencia en mención se indicó que la investigada no asistió, del análisis probatorio no se evidencia el soporte documental pertinente que permita concluir que, en efecto, se citó en debida forma y que ella omitiera su deber de acatar la convocatoria.

Así las cosas, este despacho no encuentra que la investigada trasgrediera el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002, al configurarse una duda respecto a si la investigada cometió o no la conducta, situación que la exime de responsabilidad en aplicación al *principio in dubio pro administrado*, como garantía del debido proceso de la investigada. Razón por la cual, se procede a exonerar de responsabilidad y archivar el cargo formulado.

En cuanto al cargo enunciado en el numeral **1.4.3.** y que reprocha a la investigada: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no dar*

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

cumplimiento a lo establecido en la Resolución 083 de 2017, del 8 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría lo señalado en el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”, es de indicar que, la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017, es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso lo siguiente:

“Artículo Primero: Solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar la información detallada más adelante, de conformidad con las consideraciones fácticas determinadas en la presente Resolución; dado que el IDPAC requiere información detallada de las anteriores, de conformidad con el formato adoptado para este fin.

La información anteriormente descrita debe ser remitida de manera semestral al Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.

Artículo Segundo: Ordenar a las Juntas de Acción Comunal y Asociaciones de Juntas de la Ciudad de Bogotá D.C., remitir al IDPAC la siguiente información detallada en los formatos anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25, que deberá ser radicada en forma física en la sede B de la Entidad ubicada en la Avenida calle 22 No. 68C – 51, legajada en una carpeta de cartón Con ganchos legajadores 100% plásticos con capacidad para archivar 200 documentos. [...]”

“La documentación debe ser grabada en un CD (No regrabable) y archivada en la carpeta de características antes mencionadas, con el formato adjunto totalmente diligenciado (Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal IDPAC-IVCOC-FT-25), debidamente foliada, legajada y archivada en el siguiente orden:

1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).
10. CD con información grabada.”

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Por su parte, los artículos tercero y cuarto establecieron que las organizaciones debían presentar de manera **permanente** dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto de 2017, así:

“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a 30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018”

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal se prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”.** En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017, dejando como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debía ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede a establecer si la ciudadana Deice Ruby Diaz Pasachoba incurrió en la omisión imputada, encontrando que, una vez revisados los documentos que obran en el expediente OJ-3831, no se evidenció la radicación de los documentos que le correspondía a la investigada en calidad de extesorera de la organización comunal.

Por otro lado, en cumplimiento del Auto 026 del 27 de abril de 2022, tal como consta a folio 68, se realizó visita administrativa al archivo de la SAC, puntualmente, las carpetas de la JAC Condominio Álamos, el 18 de mayo de 2022, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que la investigada no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable a la señora Deice Ruby Diaz Pasachoba culpable del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC, que señala: *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia”*, del artículo 90 estatutario que dispone: *“(…) la entidad podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios (…)”* y del literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, puesto que la investigada debía conocer los estatutos, reglamentos, resoluciones y demás de la organización, por ende se procede a imponer sanción respecto del cargo en cita.

Al respecto, es necesario indicar que, si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que la investigada entregará los documentos de la organización comunal hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de secretario de la JAC, esto es, en el año 2020. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal. En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2020.

Referente al cargo **1.4.4.** que señala: *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva, por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. Así mismo, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”* es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los estatutos: *“(…) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió”*.

Es decir que, ante la omisión de convocatorias a Asamblea General de Afiliados por parte del presidente, les correspondía a los demás miembros de la Junta Directiva (de la cual hacía parte la extesorera), hacer el respectivo requerimiento al representante legal de la JAC y proceder a convocar.

Así las cosas, se procedió a revisar el expediente OJ-3831 evidenciando que *en acta de diligencia preliminar del 18 de noviembre de 2019 (folios 11 y 12) en la cual asisten el vicepresidente, la tesorera y el fiscal en el punto 5, se lee: “en el año 2016 se convocó a asamblea, en el año 2016 se convocó a una asamblea el 22 de mayo de 2016, en el año 2017 se convocó a asamblea y manifiesta el señor vicepresidente que se convocó pero no se desarrolló por sabotaje, en el año 2018, no se convocó, en el año 2019 tampoco se ha convocado”*.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

De otra parte, pese a las diligencias realizadas para conformar el acervo probatorio del expediente, no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados.

Por último, se procedió a revisar en la plataforma de la participación “actas”, en la que tampoco se evidenció las convocatorias a asambleas, así como tampoco, las actas de asambleas de afiliados para los periodos 2017 a 2019. En conclusión, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva, de la que hacía parte la investigada, con lo que se confirma el hallazgo por la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano.

En consecuencia, el reproche realizado a la señora Deice Ruby Diaz Pasachoba en el Auto 24 de 2020 resulta probado, puesto que la investigada incumplió el deber legal y estatutario al no convocar a asambleas general de afiliados en calidad de miembro de la junta directiva en los periodos 2017 a 2019, con dicha omisión transgredió lo estipulado, en el artículo 19 de los estatutos de la JAC, así como lo consagrado en los artículos 28 de la Ley 743 de 2002 que indica Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de “Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”

Por consiguiente, se declarará responsable y se procederá a imponer sanción frente a la omisión del año 2019, por cuanto, en lo que atañe a la vigencia 2017 y 2018, se configura el escenario contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

5. RESPECTO DE LA INVESTIGADA ERIKA CAROLINA JARA PÉREZ, EN CALIDAD DE EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016- 26 ABRIL 2021)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que la investigada, fue notificada en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, así como tampoco, presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (30 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3831.

En lo que respecta al cargo **1.5.1**, que le reprocha a la exsecretaria de la organización comunal, la presunta omisión de deberes a su cargo, en los siguientes términos: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal L) del artículo 38 de los estatutos, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Lo anterior, transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”*, es necesario hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.2.3**, en el sentido de señalar que de acuerdo

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

con el material probatorio que obra en el expediente OJ 3831, no se evidenció que los miembros de la Junta Directiva se hayan reunido y elaborarán, con el quorum valido, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodos 2017 a 2019, función propia del órgano directivo, para que, posteriormente, lo aprobara la asamblea general de afiliados.

Así las cosas, la imputación, formulada a la investigada en calidad de miembro de la Directiva mediante el Auto 24 de 2020, resulta probada, pues la señora Erika Carolina Jara Pérez transgredió lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario que indica como deber del órgano de Dirección, elaborar el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de la JAC para un periodo anual, así como el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, que señala todas las organizaciones comunales deben llevar contabilidad y elaborar presupuesto de ingresos de gastos e inversiones para un período anual, así como el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002 que establece el deber de: “Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”.

En consecuencia, se declarará responsable a la investigada y se procederá a la imposición de la sanción respecto al cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante los años 2017, 2018 y 2019.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.5.2** del presente acto y que reprocha a la investigada: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC el día 18 de noviembre de 2019, incumpliendo lo dispuesto el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002”*, una vez realizado el análisis probatorio del expediente, se observa que:

Respecto a la diligencia programada para el día 18 de noviembre de 2019, del material probatorio, se observó que, en el acta de dicha diligencia preliminar (folio 11) consta que la señora Erika Carolina Jara Pérez no compareció a la diligencia, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia. Es así que, revisado el expediente OJ 3831, se evidenció a folio 23, la guía de notificación del Servicios de Postales Nacionales S.A. 4-72, la cual registra el recibido del 5 de septiembre de 2019, es decir que la investigada pese a recibir la citación no compareció, así como tampoco presento excusas por su inasistencia.

Por lo anterior, este Despacho encontró probado que la investigada trasgredió el literal b) del artículo 14 estatutario que señala conocer y cumplir los estatutos y artículo 90 de los estatutos de la JAC que indica “(...) la entidad podrá exigir, recibir y tramitar la documentación (...)” y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002, que impone el deber de *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia”*, por este hecho, se procederá a imponer sanción.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Respecto del cargo 1.5.3 del presente acto que se lee: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, al no dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 083 de 2017, del 8 de marzo de 2017, “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”, modificada mediante Resolución 136 de 2017. En el mismo sentido, quebrantaría lo señalado en el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y en el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”, es de indicar que la Resolución 083 del 8 de marzo de 2017 es un acto administrativo que en sus artículos primero y segundo dispuso solicitar a los(as) dignatarios(as) del periodo 2016-2020, remitir y/o actualizar una información detallada e identificada ante el IDPAC de manera semestral, en los meses de febrero y noviembre de cada año, en los formatos estipulados, junto con los soportes y/o anexos necesarios.*

Es así que, en lo que atañe a los formatos estipulados, se definieron los anexos IDPAC-IVCOC-FT-24 y IDPAC-IVCOC-FT-25 y a la documentación requerida es la que a continuación se detalla:

1. Formato IDPAC-IVCOC-FT-25 Documento de Trabajo Juntas de Acción Comunal.
2. Copia de las actas de asamblea periodo 2016 y 2017.
3. Informe de tesorería aprobado en asamblea periodo 2016 y 2017
4. Presupuesto de la organización 2017 aprobado en asamblea.
5. Plan de trabajo de la Organización Comunal aprobado en asamblea.
6. Si administra espacios públicos adjuntar copia de contrato o convenio de administración. (Si no está vigente adjuntar copia del último contrato o informar estado actual).
7. Relación de dignatarios que vienen ejerciendo sus funciones y de aquellos que fueron elegidos y que no ejercen, especificando la razón.
8. Copia del Plan de Trabajo de la Comisiones.
9. Copia del último proceso de actualización de libro de afiliados realizado (Auto, Fallo, Firmeza de Fallo y listado de afiliados vigente).

Por su parte, los artículos tercero y cuarto de la Resolución IDPAC en mención, establecieron que las organizaciones debían presentar de manera **permanente** dos reportes iniciando en el 2017, así: el primero, para el caso específico de las juntas de acción comunal de la localidad de Bosa, 11 de abril de 2017; el segundo, a más tardar el treinta de noviembre de 2017. Para el año 2018 y siguientes, el primer reporte debía radicarse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo, por tarde, el 30 de noviembre de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución 136 del 2 de mayo de 2017 se modificó el plazo para presentar el primer informe del año 2017 quedando como última fecha el 8 de agosto de 2017, así:

“Artículo Primero: Prorrogar en cien (100) días más, los términos establecidos en la Resolución 083 de 2017 “Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. Es decir, hasta el 08 de Agosto de 2017.

Parágrafo: La fecha a la que hace referencia este artículo, es para cumplir con el primer reporte de 2017. La fecha establecida para el segundo reporte de esta anualidad, se mantiene, esto es a

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

30 de noviembre de 2017, así como las fechas establecidas para la vigencia 2018: el primer reporte deberá hacerse a más tardar el 30 de abril de 2018 y el segundo reporte deberá hacerse hasta el 30 de noviembre de 2018.”

Finalmente, con la Resolución 229 del 11 de agosto de 2017, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal prorrogó el plazo establecido en la Resolución 136 de 2017 de la siguiente manera: **“PRORROGAR** el término establecido para entrega de la información solicitada en la Resolución 136 de 2017 *“Por medio de la cual se ordena a las Organizaciones Comunales de primer y segundo grado del Distrito Capital, actualizar y/o remitir información concerniente a la Persona Jurídica”. En virtud de lo anterior se dejará como fecha límite de presentación de la información el 30 de noviembre de 2017.”* trayendo como consecuencia que para el 2017 solo debía radicarse un reporte.

Dado lo anterior, es pertinente señalar que para el cumplimiento de la Resolución 083 de 2017 respecto de las juntas de acción comunal, el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal generó el formato IVCOG-FT-25, el cual debía ser firmado por secretario(a), tesorero(a), representante legal y coordinadores(as) de comisiones de trabajo.

Con base en lo anterior, se procede a establecer si la ciudadana Erika Carolina Jara Pérez, incurrió en la omisión imputada, concluyendo que revisados los documentos que obran en el expediente OJ-3831, no se evidenció la radicación de lo solicitado en la Resolución IDPAC 083 de 2017, señalados previamente, que le correspondía a la investigada en calidad de exsecretaria de la organización comunal.

De otra parte, en cumplimiento del Auto 026 del 27 de abril de 2022, tal como consta a folio 68, se realizó visita administrativa el 18 de mayo de 2022, al archivo de la SAC, puntualmente a las carpetas de la JAC Condominio Álamos - código 10020, en la cual no se evidenció ningún documento que se pueda incorporar al expediente con la finalidad de desvirtuar los cargos formulados.

Por consiguiente, dicho lo anterior, está probado que la investigada no entregó la documentación requerida en la Resolución 083 de 2017, modificada mediante Resolución 136 de 2018, con lo que a su vez incumplió con el requerimiento de la entidad que ejerce Inspección Vigilancia y Control. Como consecuencia de ello, se procederá a declarar responsable a la señora Erika Carolina Jara Pérez del cargo imputado por trasgredir el literal b) del artículo 14 de los estatutos de la JAC que señala: *“Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, las disposiciones legales que regulan la materia y los actos que profiera el respectivo organismo estatal de inspección, control y vigilancia”*, el artículo 90 estatutario que dispone: *“(…) la entidad podrá exigir, recibir y tramitar la documentación, informes o libros que considere necesarios (...)*, y a su vez, el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, puesto que la investigada debía conocer los estatutos, reglamentos, resoluciones y demás de la organización, por ende se procede a imponer sanción.

Al respecto, es necesario indicar que, si bien la entrega de la información tenía una fecha límite identificable, ello no impidió que la investigada entregará los documentos de la organización comunal hasta el momento en el cual dejó de ostentar el cargo de secretario de la JAC, esto es, en el

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

año 2020. Lo anterior, dado que lo que pretendía esta entidad con la expedición de los actos en mención era conocer el estado de las Juntas de Acción Comunal. En consecuencia, la omisión que se reprocha en el presente acto se extendió de forma continuada desde el año 2017 al año 2020.

Finalmente, respecto del cargo **1.5.4**, el cual señala: *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de junta directiva por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. Así mismo, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*. se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto al cargo 1.4.4., en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que la dignataria incurrió en la conducta que se le reprocha por no requerir al presidente ante la omisión relacionada con la convocatoria a la Asamblea General, que por estatutos debió llevarse a cabo en los periodos 2017 a 2019, para posteriormente convocar.

Es importante reiterar que, ante la omisión del presidente, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte la secretaria), hacerle el respectivo requerimiento y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *“(…) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió”*

Es así que, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la junta directiva, por el contrario, la entidad que ejerce IVC, en su despliegue probatorio verificó en la Plataforma de la Participación el registro de las convocatorias y actas de Asamblea General de Afiliados, constatando la omisión que se reprocha a la investigada dada la inexistencia de estas.

Así las cosas, se confirma el hallazgo incluido en el informe de IVC del 30 de diciembre de 2019 relacionada sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano. En consecuencia, el reproche realizado a la señora Erika Carolina Jara en el Auto 24 de 2020 resulta probado, puesto que la investigada quebrantó lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC, asimismo trasgredió lo consagrado en los artículos 28 de la Ley 743 de 2002 que indica Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002 que impone el deber de conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización.

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

6. RESPECTO DEL INVESTIGADO ERALDO DE JESUS ESPITIA LEMUS, EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que el investigado fue notificado en debida forma y no aportó documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, así como tampoco, presentó alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (30 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3831.

En lo que concierne al cargo consignado en el numeral **1.6.1** del presente acto y que se le imputa al investigado: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por la renuencia de asistir a la citación efectuada por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC los días 18 de noviembre y el día 9 de diciembre de 2019, incumpliendo lo dispuesto el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002”*, es necesario señalar que respecto a la diligencia programada para el día 18 de noviembre de 2019, del material probatorio se observó que en el acta de la diligencia preliminar en mención (folio 11) en el acápite de *“ASISTENTES”* señala que comparecieron el vicepresidente, la tesorera y el fiscal, señor Eraldo de Jesús Espitia, es decir frente a dicho señalamiento no podemos señalar que incumplió, cuando evidentemente en el acta del 18 de noviembre de 2019 está registrado que el señor Espitia compareció a la diligencia preliminar.

En cuanto a la no comparecencia a diligencia preliminar del día 9 de diciembre de 2019, es de señalar que a folio 9 reposa el acta en cita en la cual se lee: *“se espera una hora para que se presenten los dignatarios, sin embargo no asistió ninguna persona de la JAC”*. Así las cosas se procedió a revisar integralmente el expediente OJ-3831, en la cual no se halló documento en que conste que la Subdirección de Asuntos Comunales le enviara la citación al investigado para que compareciera al IDPAC el día 9 de diciembre de 2019 y que el señor Espitia pese a recibirlo, hiciera caso omiso a comparecer.

Dicho lo anterior, después de realizar el análisis jurídico probatorio este despacho concluye que frente a la imputación realizada en el Auto 024 de 2020, no es posible endilgar responsabilidad al señor Eraldo de Jesús Espitia, debido a que en el expediente no hay constancia de envío y de recibido de la respectiva citación programada para el 9 de diciembre de 2019 investigado recibió la citación un día después de que se realizó la diligencia. En consecuencia, al configurarse una duda respecto a si el investigado cometió o no la conducta, situación que la exime de responsabilidad frente a dicho actuar puesto que se dará aplicación al *principio in dubio pro administrado*, como garantía del debido proceso de la investigada y, por tanto, se procede a archivar el cargo formulado.

En lo que atañe al cargo **1.6.2**, el cual *“indica incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. Así mismo, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, es

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

pertinente señalar lo regulado en el artículo 37 de los estatutos que estipula la conformación del órgano de Dirección, en los siguientes términos:

“El órgano de dirección de la Junta es la Junta Directiva, que está integrada por los siguientes cargos:

1. *Presidente*
2. *Vicepresidente*
3. *Tesorero*
4. *Secretario*
5. *Cordinadores de Comisiones de trabajo*
6. *Coordinadores de Comisiones de Trabajo Empresarial*
7. *Delegados a la Asociación”*

Teniendo en cuenta lo anterior, el fiscal no hace parte de la Junta Directiva y, por tanto, no tenía la función de convocar a asamblea de afiliados tal como quedó formulado el cargo. En consecuencia, se configura una imprecisión de la normas en que debe fundarse el cargo formulado **1.6.2**; en cuyo caso, sea este el momento preciso para resaltar la importancia de observar aquel conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de la administración con el propósito de garantizar el debido proceso al momento de realizar la formulación cargos, pues, este acto administrativo en particular, requiere de especial atención, por cuanto, en el evento de que sean ambiguos los cargos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

En otras palabras, el cargo se formuló en calidad de **miembro de la junta directiva**, pero una vez revisado el artículo 37 estatutario, este señala de manera taxativa qué dignatarios conforman la junta directiva y el fiscal no hace parte de dicho órgano, sino que hace parte del órgano de vigilancia, pero en el cargo formulado se señaló como norma presuntamente trasgredida el artículo 19 estatutario que hace referencia que el investigado debía cumplir con dicha función no en calidad de miembro de la junta directiva pero sí en **calidad de fiscal**, es decir existe una incongruencia entre el cargo formulado y la norma presuntamente trasgredida.

Al respecto, la honorable Corte suprema de Justicia en sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indica:

“(…) La Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables.”

A su turno, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

*“(...) la formulación del pliego de cargos exige valorar de manera objetiva los medios de prueba en los que se sustenta la configuración de la falta disciplinaria que comprometa la responsabilidad del funcionario investigado, manifestación que debe ser de tal claridad que le permita entender de forma precisa y contundente, el reproche que la entidad de control le eleva por el presunto desconocimiento de su deber funcional, así alcanzará una defensa equitativa y armónica, pues en el evento de que sean antifóbicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa. Ahora, si bien es cierto que, la ambigüedad de los cargos, tiene relación directa con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado como falta disciplinaria y, **de la imprecisión de las normas** también lo es, que en el presente caso la adecuación típica de los hechos enunciados en el auto de cargos cumple con los requisitos del artículo 163 del C.D.U, en la medida que el órgano disciplinario fijó en él, el objeto de su actuación y le señaló al imputado, en forma concreta y clara la falta disciplinaria que se le endilgó. (...)”.* Negrilla fuera de texto

En ese sentido, evidencia el Despacho una formulación ambigua del cargo formulado al fiscal e imprecisión de las normas en que se fundamentó el cargo, por cuanto, en primer lugar, las norma invocada no se relaciona con la conducta reprochable, como es el caso del artículo 19 estatutario, el cual contempla una situación jurídica distinta a la señalada en el cargo como infracción, esto es, **la obligación de los miembros de la junta directiva por la no convocatoria de asamblea general de afiliados.**

En segundo lugar, la norma invocada no contempla en la totalidad la conducta señalada en el cargo objeto de investigación, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 19 estatutario que señala *“(...) cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, lo requerirá por escrito el resto de la Directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación(...)”*, es decir dicho artículo faculta a los investigados a cumplir dicha función en calidad de conciliadores, pero el cargo quedó formulado en que el investigado incumplió la función estatutaria establecida en el artículo 19 en **calidad de miembro de la junta directiva.**

En consecuencia, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, procede el Despacho a exonerar de responsabilidad al fiscal del cargo formulado, pues mal haría reprocharle una conducta cuya formulación pudo inducir al error al investigado, impidiendo y obstaculizando así su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, se procede a realizar un llamado de atención al señor **ERALDO DE JESUS ESPITIA LEMUS**, pues si era su deber requerir al presidente ante la omisión de la convocatoria a Asamblea General de Afiliados y, en caso de renuencia, proceder a convocar. Lo anterior permite el normal funcionamiento de la organización comunal, razón por la cual, inobservar dicha posibilidad, afecta directamente a la Junta de Acción Comunal e impide que se realicen las funciones correspondientes al máximo órgano, lo que se deriva, en el cumplimiento de su objeto social.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS HÉCTOR JAIME SÁNCHEZ CASTIBLANDO, ANA DOREY MARTINEZ ESCOBAR Y DIEGO FERNANDO ZAMBRANO ORTIZ EN CALIDAD DE EXDELEGADOS DE LA ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que los investigados fueron notificados en debida forma y no aportaron documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, así como tampoco presentaron alegatos de conclusión.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (30 folios), los documentos que obran en el expediente OJ- 3831, lo que incluye, las actas de las diligencias de versión libre rendidas.

En lo que atañe al cargo 1.7.1, el cual indica *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por no elaborar para la aprobación de la asamblea general, el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para los periodos 2017, 2018 y 2019, incumpliendo lo dispuesto en el literal l) del artículo 38 de los estatutos, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002. Lo anterior, transgrede adicionalmente el literal b) del artículo 24 de la precitada ley”*, el investigado Héctor Jaime Sánchez Castiblanco en diligencia de versión libre llevada a cabo el 21 de octubre de 2022 (folio 74) frente al cargo señaló: *“frente a este cargo me permito informar que desconocía dicha función, tenía claro que una de mis funciones era asistir a las reuniones que convoque Asojuntas y otra de mis obligaciones era asistir a las asambleas y reunión de junta directiva convocadas por el presidente de la junta, a las cuales asistí”*.

Respecto a dicha manifestación es importante precisar que conforme al literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, es obligación de los afiliados conocer y cumplir los estatutos, razón por la cual, su justificación de desconocimiento frente a las funciones que tenía como miembro de la Directiva, no tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado, a folio 69 reposa diligencia de versión libre de la señora Ana Dorey Martínez Escobar llevada a cabo 25 de agosto de 2022, quien frente al cargo arguyó:

“frente a este cargo me permito informar que, esas actividades que se deben realizar son siempre y cuando existan un movimiento económico o movimiento económico dentro de la junta, cosa que en la junta no sucedió así, teniendo en cuenta que: la JAC nunca ha manejado dinero, primero porque carecemos de salón comunal, nunca nos han proveído de muebles y enceres que de la alcaldía o el IDPAC para que la junta pueda funcionar, tampoco se contaba con algún contrato en comodato, en vista de lo señalado creo que había lugar a realizar dicho presupuesto de ingresos, gastos e inversiones en las vigencias señaladas”

Frente a dicha manifestación, se aclara que conforme lo estipulado en el literal L) del art 38 estatutario, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, todas las organizaciones comunales tienen el deber de contar con el presupuesto anual sin que allí se incluya una excepción o una condición, tal como lo manifiesta la investigada, razón por la cual su excusa no tiene vocación de prosperidad.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Por su parte, el señor Diego Fernando Zambrano Ortiz, no compareció a la diligencia a pesar de que recibió dicha citación, así como tampoco presentó excusas por su inasistencia.

Así las cosas, frente a este cargo, es importante hacer hincapié en el análisis jurídico probatorio realizado en el cargo **1.2.3**, en el sentido de señalar que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente OJ 3831, no se evidenció que los miembros de la junta directiva se hayan reunido y elaboraran con el quorum válido el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones de los periodos 2017 a 2019, función propia del órgano directivo, para que posteriormente lo aprobara la asamblea general de afiliados.

Así las cosas, la imputación, formulada a los investigados en calidad de miembros de la Junta Directiva en el Auto 24 de 2020, resulta probada, pues los señores Héctor Jaime Sánchez Castiblanco, Ana Dorey Martínez Escobar y Diego Fernando Zambrano Ortiz, transgredieron lo estipulado en el literal L) del artículo 38 estatutario, el artículo 56 de la Ley 743 de 2002, así como el literal B) del artículo 24 de la ley 743 de 2002, conforme lo expuesto previamente. En consecuencia, se procederá a la imposición de la sanción respecto al cargo formulado.

Sea importante señalar que la omisión en la elaboración de los documentos de responsabilidad de la Directiva de la Junta de Acción Comunal de la Organización Comunal y que se sanciona, se realizó de forma continuada durante el año 2017, 2018 y 2019.

En lo que tiene que ver con el cargo contenido en el numeral **1.7.2** del presente acto y que indica: *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. Así mismo, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, el investigado Héctor Jaime Sánchez Castiblanco en diligencia de versión libre llevada a cabo el 21 de octubre de 2022 (folio 74) frente al cargo señaló: *“frente a este cargo, se informa que desconocía que esa función me correspondía, reitero que tenía conocimiento que la función para el cargo que fui elegido era asistir a las reuniones que convocara la Asociación de Juntas”*

Respecto a dicha manifestación es importante reiterar lo señalado previamente, con relación a que conforme con el literal b) del artículo 14 estatutario y el literal b del artículo 24 de la Ley 743 de 2002, es obligación de los afiliados conocer y cumplir los estatutos, razón por la cual, su justificación relacionada con el desconocimiento de las funciones que tenía como miembro de la Junta Directiva, no tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado, a folio 69 reposa diligencia de versión libre de la señora Ana Dorey Martínez Escobar llevada a cabo 25 de agosto de 2022 frente al cargo manifestó: *“frente a este cargo, se informa que se convocaron a las asambleas establecidas en la ley, pero por desconocimiento de la misma, no se*

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

radicaron y la secretaria de la época hace mucho tiempo no vive en el barrio por lo tanto no contamos con las actas". No obstante, no hay prueba de lo mencionado por la investigada dentro del expediente, y la exdelegada, tampoco aportó documento alguno que comprobara lo afirmado en la diligencia llevada a cabo en las instalaciones del IDPAC.

Es así que, para resolver el presente cargo, se tendrá en cuenta lo analizado y decidido en el presente acto respecto del presidente de la JAC en lo que tiene que ver con las convocatorias a reuniones ordinarias del máximo órgano de la JAC y que llevó a la conclusión que los dignatarios incurrieron en la conducta, por no convocar a sesión de asamblea general de afiliados que por estatutos debieron llevarse a cabo en los periodos 2017 a 2019.

Por tal razón, ante la omisión de la presidenta, correspondía a los demás miembros de la junta directiva (de la cual hacía parte los delegados) hacerle el respectivo requerimiento a la presidenta y proceder a la convocatoria, como quiera que el artículo 19 de los estatutos consagra lo siguiente: *"(...) La convocatoria será ordenada por el Presidente. Cuando el Presidente no convoque debiéndolo hacer, lo requerirán por escrito el resto de la Directiva o el Fiscal o la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10% de los afiliados. Si pasados cinco (5) días calendario del requerimiento aún no ordenado la convocatoria, la ordenará quien requirió."*

Pese a lo anterior, revisado el expediente, no se halló prueba alguna que demostrara el despliegue de la acción requerida por parte de la Junta Directiva, con lo que se confirma el hallazgo incluido en el informe de inspección del 30 de diciembre de 2019 sobre la falta de convocatoria a reunión del máximo órgano. Así las cosas, el reproche realizado a los señores Héctor Jaime Sánchez Castiblanco, Ana Dorey Martínez Escobar y Diego Fernando Zambrano Ortiz en el Auto 24 de 2020 resulta probado, puesto que los investigados quebrantaron lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC, en el artículos 28 de la Ley 743 de 2002 que indica Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año y en el literal b) del artículo 24 de la Ley precita que impone el deber de "Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización, y las disposiciones legales que regulan la materia".

Por consiguiente, se procederá a la imposición de la sanción correspondiente a la omisión del año 2019 conforme el límite contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

8. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS LUIS GUILLERMO SALAMANCA ARÉVALO, CLARA INES BOLIVAR, GLORIA INÉS BERNAL CANO EN CALIDAD DE EXCONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Antes de iniciar el análisis respectivo, es necesario señalar que los investigados fueron notificados en debida forma y no aportaron documentos para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, así como tampoco, presentaron alegatos de conclusión.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, constituye el acervo probatorio de los cargos atribuidos: el informe de IVC elaborado por la SAC del 30 de diciembre de 2019 junto a sus anexos (30 folios) y los documentos que obran en el expediente OJ- 3831, especialmente, las actas de las diligencias de versión libre rendidas por los investigados en las instalaciones de esta entidad.

Frente al cargo formulado contra los investigados y transcrito en el numeral **1.8.1** del presente acto que señala: *“incurrir, presuntamente, en conductas contrarias al régimen de acción comunal a título de culpa, por la renuencia de asistir a citaciones efectuadas por el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal IDPAC el día 18 de noviembre de 2019, incumpliendo lo dispuesto el literal b) del artículo 14 y artículo 90 de los estatutos de la JAC y el literal b) del artículo 24 de la ley 743 de 2002”*, en el acta de la diligencia llevada a cabo el día 18 de noviembre de 2019 (folio 11) se observó en el acápite de *“ASISTENTES”* que comparecieron el vicepresidente, la tesorera y el fiscal, los demás dignatarios no comparecieron.

De otro lado, a folio 70, reposa diligencia de versión libre de la señora Gloria Inés Bernal Cano, llevada a cabo el 26 de agosto de 2021, quien respecto al cargo señaló: *“yo no sabía de esa citación nunca me llevo a mi casa porque de ser así hubiera comparecido, la citación de ahora esa la recibí y por eso estoy aquí. Por tal motivo solicito que se me exonere de responsabilidad por que no recibí esa citación”*.

Por otro lado, a folio 71, reposa la diligencia de versión libre de la señora Clara Inés Bolívar llevada a cabo el 26 de agosto de 2021, frente al cargo manifestó: *“frente a este cargo me permito informar que no recibí ninguna citación, no tuve ningún conocimiento porque de hacer recibido la citación hubiera comparecido a la citación en mención”*.

Sobre el particular, encuentra esta Dirección que dentro del material probatorio que obra en el expediente OJ 3831, no reposa ningún documento que demuestre que la Subdirección de Asuntos Comunales enviará la citación a los investigados para que asistieran al IDPAC el 18 de noviembre de 2019 y que hubiese sido entregada oportunamente, es decir, en el expediente no obra prueba siquiera sumaria de que se hubiese enviado la citación y pese a recibirla los investigados hubiesen hecho caso omiso a asistir.

Dicho lo anterior, y después de realizar el análisis jurídico probatorio este despacho concluye que frente a la imputación realizada en el Auto 024 de 2020, no es posible endilgar responsabilidad a los señores Luis Guillermo Salamanca, Clara Inés Bolívar y Gloria Inés Bernal Cano, debido a que en el expediente no hay constancia de envío y de recibido de la respectiva citación programada para el día 18 de noviembre de 2019.

En consecuencia, al configurarse una duda razonable respecto a si los investigados cometieron o no la conducta, dada la ausencia de soporte documental idónea, se dará aplicación al principio in dubio pro administrado, como garantía del debido proceso de la investigada, por tanto, la duda se resolverá a su favor y, en consecuencia, se procede a archivar el cargo formulado.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, frente al cargo transcrito **1.8.2** en el que se increpa a los investigados por: *“incurrir, presuntamente, en conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano a título de culpa, en calidad de miembro de la junta directiva por la no convocatoria de asamblea general de afiliados para los periodos 2017, 2018 y 2019, previo requerimiento al presidente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 19 de los estatutos de la JAC. Así mismo, quebrantaría el artículo 28 y el literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002”*, es pertinente señalar lo regulado en el artículo 37 de los estatutos que define la conformación del órgano máximo de la Junta de Acción Comunal, en los siguientes términos:

“El órgano de dirección de la Junta es la Junta Directiva, que está integrada por los siguientes cargos:

1. *Presidente*
2. *Vicepresidente*
3. *Tesorero*
4. *Secretario*
5. *Cordinadores de Comisiones de trabajo*
6. *Coordinadores de Comisiones de Trabajo Empresarial*
7. *Delegados a la Asociación”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los conciliadores no hacen parte de la Junta Directiva. En consecuencia, se configura una imprecisión de la normas en que debe fundarse el cargo formulado **1.8.2**; en cuyo caso, sea este el momento preciso para resaltar la importancia de observar aquel conjunto de principios materiales y formales de obligatorio acatamiento por parte de la administración con el propósito de garantizar el debido proceso al momento de realizar la formulación cargos, pues, este acto administrativo en particular, requiere de especial atención, por cuanto, en el evento de que sean ambiguos los cargos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa.

En otras palabras, el cargo se formuló en calidad de **miembros de la junta directiva**, pero una vez revisado el artículo 37 estatutario los conciliadores no hacen parte de dicho órgano, sino que estos hacen parte del órgano de conciliación. No obstante, es importante precisar que en el cargo formulado se señaló como norma presuntamente trasgredida el artículo 19 estatutario que hace referencia que los investigados si debían cumplir con la función de convocar, no en calidad de miembros de la junta directiva pero sí en **calidad de conciliadores**.

Al respecto, la honorable Corte suprema de Justicia en sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome, indica:

“(…) La Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables.”

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

A su turno, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A". C.P. Gabriel Valbuena Hernández, establece:

*"(...) la formulación del pliego de cargos exige valorar de manera objetiva los medios de prueba en los que se sustenta la configuración de la falta disciplinaria que comprometa la responsabilidad del funcionario investigado, manifestación que debe ser de tal claridad que le permita entender de forma precisa y contundente, el reproche que la entidad de control le eleva por el presunto desconocimiento de su deber funcional, así alcanzará una defensa equitativa y armónica, pues en el evento de que sean anfibológicos y ambiguos, puede configurarse una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa. Ahora, si bien es cierto que, la ambigüedad de los cargos, tiene relación directa con la ausencia de indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho endilgado como falta disciplinaria y, **de la imprecisión de las normas** también lo es, que en el presente caso la adecuación típica de los hechos enunciados en el auto de cargos cumple con los requisitos del artículo 163 del C.D.U, en la medida que el órgano disciplinario fijó en él, el objeto de su actuación y le señaló al imputado, en forma concreta y clara la falta disciplinaria que se le endilgó. (...)"*. Negrilla fuera de texto

En ese sentido, evidencia el Despacho una formulación ambigua del cargo formulado a los exconciliadores así como imprecisión de las normas en que se fundamentó el cargo, por cuanto, en primer lugar, las norma invocada si bien se relaciona con la conducta reprochable, como es el caso del artículo 19 estatutario, se ubica a los investigados en una situación jurídica distinta a la que estos ostentas, **miembros de la junta directiva**.

En segundo lugar, la norma invocada no contempla en la totalidad la conducta señalada en el cargo objeto de investigación, tal como lo señala el inciso segundo del artículo 19 estatutario que señala *"(...) cuando el presidente no convoque, debiendo hacer, lo requerirá por escrito el resto de la Directiva o el fiscal o la comisión de convivencia y conciliación(...)"*, es decir dicho artículo faculta a los investigados a cumplir dicha función en calidad de conciliadores, pero el cargo quedó formulado en que los investigados incumplieron la función estatutaria establecida en el artículo 19 en **calidad de miembros de la junta directiva**.

En consecuencia, como garantía del derecho fundamental al debido proceso, procede el Despacho a exonerar de responsabilidad a los exconciliadores del cargo formulado, pues mal haría reprocharle una conducta cuya formulación pudo inducir al error de los investigados, impidiendo y obstaculizando así su derecho de defensa y contradicción.

Sin embargo, se procede a realizar un llamado de atención a los señores LUIS GUILLERMO SALAMANCA ARÉVALO, CLARA INES BOLIVAR, GLORIA INÉS BERNAL CANO, pues si era su deber requerir al presidente ante la omisión de la convocatoria a Asamblea General de Afiliados y, en caso de renuencia, proceder a convocar. Lo anterior permite el normal funcionamiento de la organización comunal, razón por la cual, inobservar dicha posibilidad, afecta directamente a la Junta

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

de Acción Comunal e impide que se realicen las funciones correspondientes al máximo órgano, lo que se deriva, en el cumplimiento de su objeto social.

iii. NORMAS INFRINGIDAS.

1. POR PARTE DE PERSONA JURÍDICA DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO CONDOMINIO ÁLAMOS, LOCALIDAD 10 ENGATIVÁ, CÓDIGO 10020, IDENTIFICADA CON NO DE CONSTITUCIÓN 3586 DEL 25/07/1989

Respecto al cargo **1.1.1** se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la persona jurídica de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

2. POR PARTE DEL INVESTIGADO JOHAN STIVEN MARTÍNEZ PINZÓN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.014.297.189, EXPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016- 26 ABRIL 2021)

Referente al cargo **1.2.1, 1.2.2** se evidenció la trasgresión del numeral 5) del artículo 42 de los estatutos, y literal b) del artículo 24 ley 743 de 2002 y artículos 28 y 39 de la Ley 743 de 2002.

Respecto al cargo **1.2.3**, se evidenció la trasgresión de literal L) del artículo 38 estatutario y literal B) del artículo 24 y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto al cargo **1.2.4** se evidenció la trasgresión del literal b) artículo 14 y artículo 90 de los estatutos, literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002

Respecto a los cargos **1.2.5**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de expresidente de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

3. POR PARTE DEL INVESTIGADO ENRIQUE APOLINAR SALINAS ROJAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52.855.808, EXVICEPRESIDENTE DE LA JAC (PERIODO 2016-2020) Q.E.P.D

Se archivan los cargos formulados como consecuencia de su fallecimiento

4. POR PARTE DE LA INVESTIGADA DEICE RUBY DIAZ PASACHOBA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 35.462.580, EXTESORERA DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Frente al cargo **1.4.1.**, se evidenció la trasgresión de literal L) del artículo 38 estatutario y literal B) del artículo 24 y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

Frente al cargo **1.4.2.**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte de la extesorera de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

Respecto del cargo **1.4.3.**, se evidenció la trasgresión del literal b) artículo 14 y artículo 90 de los estatutos, literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

En cuanto al cargo **1.4.4.**, se concluye que se infringió el artículo 19 de los estatutos y el literal b) del artículo 24 y artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

5. POR PARTE DE LA INVESTIGADA ERIKA CAROLINA JARA PÉREZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52964243, EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016- 26 ABRIL 2021)

Respecto del cargo **1.5.1.**, se evidenció la trasgresión de literal L) del artículo 38 estatutario y literal B) del artículo 24 y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

Frente al cargo **1.5.2.**, se evidenció la trasgresión del literal b) artículo 14 y artículo 90 de los estatutos, literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002

Respecto al cargo **1.5.3.**, se evidenció la trasgresión del literal b) artículo 14 y artículo 90 de los estatutos, literal b) del artículo 24 de la Ley 743 de 2002.

Respecto al cargo **1.5.4.**, se evidenció la trasgresión del artículo 19 estatutario, literal b) del artículo 24 y artículo 28 Ley 743 de 2002.

5. RESPECTO DEL INVESTIGADO ERALDO DE JESUS ESPITIA LEMUS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA No 19.303.678 EN CALIDAD DE EXFISCAL DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Frente a los cargos **1.6.1.**, **1.6.2.**, se concluye que no se infringió norma alguna por parte del exfiscal de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archivan los cargos formulados.

7. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS HÉCTOR JAIME SANCHEZ CASTIBLANDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 19.424.345, ANA DOREY MARTINEZ ESCOBAR, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA 40.373.157 Y DIEGO FERNANDO ZAMBRANO ORTIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 79.851.541 EN CALIDAD DE EXDELEGADOS DE LA ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Respecto al cargo **1.7.1.**, se evidenció la trasgresión de literal L) del artículo 38 estatutario y literal B) del artículo 24 y artículo 56 de la Ley 743 de 2002.

Frente al cargo **1.7.2.**, se evidenció que se infringió el artículo 19 estatutario y literal b) del artículo 24 y artículo 28 de la Ley 743 de 2002.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

8. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS LUIS GUILLERMO SALAMANCA ARÉVALO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 17.056.768, CLARA INES BOLIVAR, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 38.249.736 GLORIA INÉS BERNAL CANO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA, 24.162.832 EN CALIDAD DE EXCONCILIADORES DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Respecto de los cargos **1.8.1. 1.8.2.** Se concluye que no se infringió norma alguna por parte de los investigados de la JAC, por lo cual, se exonera de responsabilidad y se archiva el cargo formulado.

VI. DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez agotadas las instancias procesales bajo un estricto respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa, este Despacho procede a adoptar la decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Conforme el principio de proporcionalidad que rige el proceso administrativo sancionatorio, la respectiva autoridad administrativa que imponga la sanción debe ejercer esta facultad dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad. Al respecto la honorable Corte Constitucional ha afirmado:

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)”¹

Sobre el particular, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 50 establece los criterios de graduación de las sanciones a imponer por parte de las autoridades administrativas, en el presente caso el IDPAC:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2013. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

En el marco de la normatividad citada, se procede a graduar la sanción de aquellos investigados que se encontraron culpables de las conductas asignadas, de conformidad con el análisis jurídico y probatorio referido:

1. RESPECTO DEL INVESTIGADO JOHAN STIVEN MARTÍNEZ PINZÓN, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.014.297.189, EXPRESIDENTE. (PERIODO 2016- 26 DE ABRIL DE 2021)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 024 del 12 de noviembre de 2020 contra el señor Johan Stiven Martínez Pinzón, y transcritas en los numerales **1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, 1.2.4**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que el expresidente, no convocó a asambleas de afiliados ni a reunión de junta directiva en, así como tampoco entrego la documentación establecida en la Resolución 083 de 2017, y no elaboró el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar del expresidente de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de ocho (08) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

2. RESPECTO DE LA INVESTIGADA DEICE RUBY DIAZ PASACHOBA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 35.462.580, EXTESORERA. (PERIODO 2016 – 2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 025 del 19 de noviembre de 2020 contra la señora Deice Ruby Diaz Pasachoba y transcritas en los numerales **1.4.1, 1.4.3, y 1.4.4**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que la extesorera, en calidad de miembro de la junta directiva, no convocó a asambleas de afiliados, y por no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones, y no entrego la documentación establecida en la Resolución 083 de 2017
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de la investigada, es bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de la extesorera de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de ocho (8) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

3. RESPECTO DE LA INVESTIGADA ERIKA CAROLINA JARA PÉREZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 52964243, EXSECRETARIA DE LA JAC (PERIODO 2016- 26 ABRIL 2021)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 024 del 12 de noviembre de 2020 contra la señora Erika Carolina Jara Pérez, transcritas en los numerales **1.5.1., 1.5.2, 1.5.3, 1.5.4**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que la investigada, en calidad de miembro de la junta directiva, no convocó a asambleas de afiliados, así

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

como tampoco entrego la documentación establecida en la Resolución 083 de 2017, y por no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.

- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia del investigado, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de la exsecretaria de la de la organización es que conozca los estatutos que rigen dicha organización.
- c) **Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.** Se observó que a la investigada se la cito a diligencias preliminares, y la señora Erika Carolina, hizo caso omiso a la citación de la Subdirección de Asuntos Comunales.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de diez (10) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

4. RESPECTO DE LOS INVESTIGADOS HÉCTOR JAIME SANCHEZ CASTIBLANDO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 19.424.345, ANA DOREY MARTINEZ ESCOBAR, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA 40.373.157 Y DIEGO FERNANDO ZAMBRANO ORTIZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA 79.851.541 EN CALIDAD DE EXDELEGADOS DE LA ASOCIACIÓN DE LA JAC (PERIODO 2016-2020)

Encuentra el IDPAC plenamente probadas las conductas atribuidas en la formulación de cargos realizada mediante Auto 025 del 12 de noviembre de 2020 contra señores Héctor Jaime Sánchez, Ana Dorey Martínez y Diego Fernando Zambrano y transcritas en los numerales **1.7.1, 1.7.2**, del presente acto, a título de culpa, al tratarse de una omisión de la conducta debida y de incumplimiento de un deber legal y estatutario.

Para la graduación de la sanción se consideraron los siguientes criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que resultan aplicables:

- a) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** es alto debido a que los investigados, en calidad de miembros de la junta directiva, no convocaron a asambleas de afiliados, y por no elaborar el presupuesto de ingresos y gastos e inversiones.
- b) **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:** Se observa que el grado de prudencia y diligencia de los investigados, fue bajo, ya que lo mínimo que se puede esperar de los exdelegados de la de la organización es que conozcan los estatutos que rigen dicha organización.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, se procede a imponer como sanción, **la desafiliación por el término de ocho (08) meses**, de conformidad con lo señalado por el literal b) del artículo 9 del Decreto 890 de 2008 y según lo preceptuado en el artículo 2.3.2.2.9. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 del 26 de mayo de 2015. Tiempo en el cual no podrá pertenecer a ningún organismo comunal.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL CONDOMINIO ÁLAMOS**, Localidad 10 Engativá, Código 10020, de la ciudad de Bogotá D.C., organización con personería jurídica 3586 de fecha 25 de julio de 1989 del cargo **1.1.1**, relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado mediante el Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **JOHAN STIVEN MARTÍNEZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.014.297.189**, expresidente de la JAC barrio Condominio Álamos de la Localidad 10 Engativá de los cargos **1.2.1, 1.2.2, 1.2.3, y 1.2.4**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 24 del 12 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al ciudadano **JOHAN STIVEN MARTÍNEZ PINZÓN** previamente identificado, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos de la Localidad 10 Engativá de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de ocho (08) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO CUARTO: EXONERAR de responsabilidad al ciudadano **JOHAN STIVEN MARTÍNEZ PINZÓN**, previamente identificado, del cargo **1.2.5** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 025 del 12 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas en marco del proceso administrativo sancionatorio OJ-3831 en lo que respecta al señor **ENRIQUE APOLINAR SALINAS ROJAS (Q.E.P.D.)** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.210.000**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEXTO: DECLARAR responsable a la señora **DEICE RUBY DIAZ PASACHOBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **35.462.580**, extesorera de la JAC barrio Condominio Álamos de la Localidad 10 Engativá de los cargos **1.4.1, 1.4.3 y 1.4.4**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 24 del 12 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEPTIMO: SANCIONAR a la ciudadana **DEICE RUBY DIAZ PASACHOBA** previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos de la Localidad 10 Engativá de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de ocho (8) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTÍCULO OCTAVO: EXONERAR de responsabilidad a la ciudadana **DEICE RUBY DIAZ PASACHOBA**, previamente identificada, del cargo **1.4.2** relacionado en el capítulo III del presente acto y formulado contra el mismo en el Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO NOVENO: DECLARAR responsable a la señora **ERIKA CAROLINA JARA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.964.243**, exsecretaria de la JAC barrio Condominio Álamos del Localidad 10 Engativá de los cargos **1.5.1., 1.5.2, 1.5.3. y 1.5.4**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 24 del 12 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO: SANCIONAR a la ciudadana **ERIKA CAROLINA JARA PÉREZ** previamente identificada, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos de la Localidad 10 Engativá, de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de diez (10) meses** según lo expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrá pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad al ciudadano **ERALDO DE JESUS ESPITIA LEMUS**, identificado con cédula de ciudadanía No **19.303.678**, en calidad de exfiscal de la JAC Condominio Álamos del Localidad 10 Engativá de los cargos **1.6.1 y 1.6.2** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR responsables a los señores **HÉCTOR JAIME SANCHEZ CASTIBLANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.424.345**, **ANA DOREY MARTINEZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.373.157**, y **DIEGO FERNANDO ZAMBRANO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.851.541**, exdelegados de la JAC barrio Condominio Álamos de la Localidad 10 Engativá de los cargos **1.7.1 y 1.7.2**, relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados mediante el Auto 24 del 12 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: SANCIONAR a los ciudadanos **HÉCTOR JAIME SANCHEZ CASTIBLANDO, ANA DOREY MARTINEZ ESCOBAR, DIEGO FERNANDO ZAMBRANO ORTIZ** previamente identificados, con la desafiliación de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos de la Localidad 10 Engativá de la Ciudad de Bogotá, D.C., **por el término de ocho (08) meses** según lo

RESOLUCIÓN N° 168

Por medio de la cual se resuelve la investigación adelantada contra la Persona Jurídica y algunos(as) de sus dignatarios de la Junta de Acción Comunal Condominio Álamos con código 10020 de la Localidad 10, Engativá de la ciudad de Bogotá D.C.

expuesto en la parte motiva del presente acto, tiempo durante el cual no podrán pertenecer a ningún organismo de acción comunal en Colombia.

ARTICULO DECIMO CUARTO: EXONERAR de responsabilidad a los ciudadanos **LUIS GUILLERMO SALAMANCA ARÉVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No **17.056.768**, **CLARA INES BOLIVAR**, Identificada con Cédula de Ciudadanía **38.249.736**, **GLORIA INÉS BERNAL CANO**, identificada con cédula de ciudadanía, **24.162.832** en calidad de exconciliadores de la JAC Condominio Álamos del Localidad 10 Engativá de los cargos **1.8.1 y 1.2.2** relacionados en el capítulo III del presente acto y formulados contra el mismo en el Auto 024 del 12 de noviembre de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

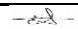

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, implementar las medidas de ejecución de carácter institucional pertinentes, lo que incluye, entre otros aspectos, la anotación en el registro oficial y el seguimiento a las sanciones impuestas.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Según lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER REINA OTERO
Director General

Funcionario	Nombre	Firma
Proyectado por:	Elena Apraez Toro- abogada -OJ	
Revisado y aprobado por:	Paula Lorena Castañeda Vasquez - jefe OJ	
OJ	3831	

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma del Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.